



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
CASACIÓN N.º 1428-2019
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAVERO NALVARTE CLOTILDE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/11/2021 13:55:37 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2021 08:44:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/11/2021 00:33:59 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/11/2021 08:04:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/11/2021 09:36:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Supremo: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/12/2021 09:55:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional

Sumilla. El presente recurso es postulado para que la Corte Suprema decida si lo expuesto tiene o no interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Exige que se consignent, puntual y adicionalmente, las razones por las cuales se considera que existe o no interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de los procesados Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa, contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil diecinueve (foja doscientos treinta y dos) que:

1. Confirmó la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (foja doscientos veintinueve) que condena a Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa como coautores del delito contra el Patrimonio, robo con agravantes en grado de tentativa; en perjuicio de Juan Salas Jara.
2. Confirmó la sentencia en el extremo que condena a Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa como autores del delito de hurto agravado en grado de tentativa; en perjuicio del menor Carlos Daniel Rodríguez Zapata.
3. Se les impuso trece años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema Caveró Nalvarte

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica de los procesados Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martín Castro Sosa, interpone el recurso de casación (foja doscientos cuarenta y siete) e invoca las causales señaladas en los incisos uno, cuatro, cinco del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, señala lo siguiente:

1.1. La sentencia de Vista se ha emitido con una clara Inobservancia de las garantías constitucionales al debido proceso, por infracción al principio de inmediación, principio de la presunción de inocencia, principio al *indubio pro reo* y valoración adecuada de la prueba.

1.2. El Ministerio Público no ha podido probar y menos se ha descrito en la sentencia emitida por su judicatura el elemento primordial que determina el agravante en el presente caso la violencia o grave amenaza que no fue descrito en la Formalización de la Acusación, menos en el Requerimiento Acusatorio ni en la Sentencia de Primera Instancia, elementos que deben en probarse en conjunto, hecho que no se ha demostrado en momento alguno desde la fecha en que fue intervenido esto es el dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

1.3. No se ha probado la responsabilidad penal de sus patrocinados en los hechos, por lo cual se ha afectado la presunción de inocencia que les corresponde.

1.4. Se configura la causal de falta o manifiesta ilogicidad de la motivación debido a que la sentencia no resolvió todo los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación, o que estaban contenidos en los alegatos del Abogado Defensor.

1.5. No existe prueba directa o indirecta, que demuestre o se presuma que Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martín Castro Sosa hayan cometido el despojo violento materia de investigación en agravio de Juan Salas Jara, aceptan haber participado en el arrebató del equipo

celular al antes mencionado pero no desarrollaron ningún acto violento, más aún este hecho no se puede probar ya que el agraviado no fue sometido a examen médico legal, esto porque no presentaba elementos o característica alguna de haber sufrido algún tipo de agresión o violencia.

1.6. En la sentencia y en la sentencia de vista no se consideró lo señalado por el agraviado Juan Salas Jara quien no detalla con claridad y verosimilitud, como se suscitaron los hechos acaecidos en su contra.

1.7. Que las testimoniales de los agentes policiales Carlos Chumacero Sandoval y Cesar Valdez Gonzales son contradictorias entre si y también con el dicho del agraviado Salas Jara.

1.8. El Colegiado no consideró el Recurso de Nulidad N° 2212-2017/Lima Norte - Diferencia entre hurto y robo; la Sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash - Imputación clara y precisa; Sentencia de Casación N°292-2014/ANCASH- El Derecho a la Presunción de Inocencia; Sentencia de Casación N° 060-2010/ La Libertad- la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas; y Sentencia de Casación N°004-2015/Cajamarca, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales.

1.9. No se encuentran acreditados los elementos constitutivos del delito que fue materia de acusación y ahora sentencia, ya que no aparece en todas las audiencias del juicio oral y no han sido valorados en la sentencia de vista, la presencia de alguna prueba que determine o compruebe el sustento y la veracidad de la imputación de la representante del Ministerio Público.

Doctrina jurisprudencial.

La Sala Pena de la Corte Suprema debe materializar el desarrollo de una doctrina jurisprudencial:

- Cuando la sentencia se aparta de algún Principio Constitucional de obligatorio cumplimiento o, también denominada doctrina jurisprudencial, sin la fundamentación razonable que resulta exigible para esta circunstancia conforme lo dispone el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Conforme con el estado de la causa y en aplicación con lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, vencido el trámite de traslados respectivos, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del acotado Código.

Tercero. El apartado c), del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta”.

Cuarto. Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del acotado dispositivo legal, debe indicar

separadamente cada causal invocada; y asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que pretende.

Quinto. De la revisión de autos es de advertir, que si bien el casacionista efectúa un análisis extenso de los fundamentos de la sentencia de vista apelada, en esencia cuestiona la valoración probatoria que efectuó el Colegiado Superior. Cabe precisar que tales agravios no contienen un verdadero interés casacional, pues en puridad lo que pretende el recurrente es una nueva valoración de las pruebas actuadas, toda vez que la sentencia condenatoria se basó en el dicho del agraviado corroborado con las testimoniales de los efectivos Policiales que intervinieron a los acusados, lo cual no corresponde evaluar en un recurso de casación.

5.1. La uniforme jurisprudencia, respecto a la admisibilidad del recurso de casación ha determinado que no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal para que se admita dicho recurso, en tanto que por su carácter excepcional no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instancia, ya que haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Penal se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con la causal descrita para la admisión del recurso de casación; así deberá señalar y explicitar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter

material o procesal; por lo que estando a lo anteriormente mencionado, debemos señalar que la sentencia de vista (Segunda Sala Penal de Apelaciones del Callao) ha sido redactada bajo los parámetros de una debida motivación, en tanto que sus fundamentos fácticos-jurídicos determinan que es una resolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial.

Sexto. Asimismo, la parte recurrente sustenta su recurso de casación en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; es de indicar que esta norma, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos, de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende –inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal–.

6.1. Que en el presente caso la parte recurrente solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial:

- Cuando la sentencia se aparta de algún Principio Constitucional de obligatorio cumplimiento o, también denominada doctrina jurisprudencial, sin la fundamentación razonable que resulta exigible

para esta circunstancia conforme lo dispone el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6.2. Sin embargo, no expresó de manera lógica, sistemática, coherente ni técnica el por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en dicho tema menos identificó de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento; por lo cual este Supremo Tribunal no considera de interés casacional los temas propuestos.

Sétimo. Los argumentos que sustentan el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados, carecen manifiestamente de fundamento; por lo que se incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal.

Octavo. El artículo quinientos cuatro, incisos dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja trescientos siete) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los procesados Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martín Castro Sosa, contra la sentencia de vista del once de junio de dos mil diecinueve (foja doscientos treinta y dos) que:

1. Confirmó la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve (foja doscientos veintinueve) que condena a Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa como coautores del delito contra el Patrimonio, robo con agravantes en grado de tentativa; en perjuicio de Juan Salas Jara.
2. Confirmó la sentencia en el extremo que condena a Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa como autores del delito de hurto agravado en grado de tentativa; en perjuicio del menor Carlos Daniel Rodríguez Zapata.
3. Se les impuso trece años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

III. CONDENARON a los recurrentes Giancarlo Jesús Chapa Pizarro y Ricardo Martin Castro Sosa al pago de las costas del recurso.

IV. DISPUSIERON que el juez respectivo cumpla con su liquidación y exigencia de su pago conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

V. ORDENARON se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CNN/cnn